

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Finalmente y en concordancia con el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 05 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se decretó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020. Sírvese a proveer. Manizales, 01 de julio de 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)**

Auto Interlocutorio No. 751

Proceso: MONITORIO

Demandante: JHONNY ERNESTO SERNA HERRERA

Demandados: ANDRÉS FELIPE MUÑOZ CORREA

Radicado: 170014003005-2020-00151-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por el señor **JHONNY ERNESTO SERNA HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ CORREA** se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato verbal de mutuo con el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

2) El valor adeudado en total asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.181.978)**.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial

dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos **"(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹"**

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

1 H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, en lo atinente a la solicitud de embargo y retención de los salarios que devengue el demandado, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

(...) **PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.**" (Negrillas propias)

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada.

Ahora bien, bien pudiera ser tenida en cuenta como una medida cautelar innominada a voces del literal c de la misma codificación; no obstante, no puede considerarse que se ha agotado la carga que la normativa impone al solicitante de una cautela atípica para que la misma sea decretada; dicho sea de paso, se considera pertinente resaltar que no se ha reseñado un eventual peligro de no pago de una condena, así como tampoco se esbozó la necesidad.

Por lo anterior, no se decretará la medida peticionada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor **ANDRÉS FELIPE MUÑOZ CORREA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.818.628 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

MUTUO	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	\$5.000.000	30/10/2019

A) Por los intereses remuneratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 30 de julio del 2019 al 30 de octubre del 2019, a la tasa de 2.5% mensual.

B) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 31 de octubre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de demanda.

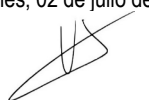
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 044 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 02 de julio del 2020



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria